

Juzgados Administrativos de Valledupar (Implementación)-Juzgado Administrativo 007 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 24/03/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-004-2012-00162-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JHON JAIRO - MARTIEZ PIMIENTA	HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA, ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ E.P.S ESS	Ejecutivo	23/03/2022	Auto ordena enviar proceso		
2	20001-33-33-005-2017-00450-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NAZLY ASTRID - MARTINEZ PIMIENTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/03/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase		
3	20001-33-33-007-2017-00185-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CAMILO VENCE DE LUQUEZ - PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Acciones Populares	23/03/2022	Auto admite incidente		
4	20001-33-33-007-2018-00267-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MODESTA MARIA - MUNIVE TAPIAS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/03/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase		
5	20001-33-33-007-2021-00139-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALDO GUILLERMO LOPEZ PALLARES	PASIVOS SOCIALE DE FERROCARRILES DE COLOMBIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/03/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente		
6	20001-33-33-007-2021-00199-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSEFINA MUÑOZ MANJARREZ	MUNICIPIO DEL PASO - CESAR	Acción de Reparación Directa	22/03/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia		
7	20001-33-33-007-2021-00240-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARITZA MANJARREZ JIMENEZ	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/03/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia		
8	20001-33-33-007-2022-00065-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JESUS ALBERTO CARRASCAL TORO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/03/2022	Auto admite demanda		
9	20001-33-33-007-2022-	SANDRA PATRICIA PEÑA	MARCO TULLIO BASTIDAS JIMENEZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de	22/03/2022	Auto admite		

	00066-00	SERRANO			Nulidad y Restablecimiento del Derecho		demanda		
10	20001-33-33-007-2022-00067-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TULIA ANTONIA DAZA LEMUS	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/03/2022	Manifestación de Impedimento		
11	20001-33-33-007-2022-00068-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS ENRIQUE NIEVES NIEVES	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/03/2022	Auto admite demanda		
12	20001-33-33-007-2022-00070-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PATRICIA ROCIO MARTINEZ CASTAÑEZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/03/2022	Auto admite demanda		
13	20001-33-33-007-2022-00071-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANA OLIVIA TORO MINORTA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/03/2022	Auto admite demanda		
14	20001-33-33-007-2022-00072-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDDIE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/03/2022	Auto admite demanda		
15	20001-33-33-007-2022-00074-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JULIETH PAOLA MOJICA GARRIDO	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Acción de Reparación Directa	22/03/2022	Auto admite demanda		
16	20001-33-33-007-2022-00075-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Conciliación	23/03/2022	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial		
17	20001-33-33-007-2022-00076-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FRANKLIN P PAEZ SANTIAGO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/03/2022	Auto admite demanda		
18	20001-33-33-007-2022-00077-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDITH ELENA PAREJO CAMPO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y	23/03/2022	Auto admite demanda		

					Restablecimiento del Derecho				
19	20001-33-33-007-2022-00078-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SIGIFREDO CASELLES ANGARITA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/03/2022	Auto admite demanda		
20	20001-33-33-007-2022-00079-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ODALYS MARTINEZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/03/2022	Auto admite demanda		
21	20001-33-33-007-2022-00080-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COTRACOL	EMDUPAR SA	Conciliación	23/03/2022	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial		
22	20001-33-33-007-2022-00081-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VICTOR ENRIQUE GONZALEZ CONDE	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	22/03/2022	Auto inadmite demanda		
23	20001-33-33-007-2022-00083-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EUTIMO DE JESÚS ESCOBAR QUIÑONES	NACION.MINEDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/03/2022	Auto admite demanda		
24	20001-33-33-007-2022-00084-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDGAR FABIAN DIAZ ARCE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/03/2022	Auto admite demanda		



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO MARTÍNEZ PIMIENTA Y OTRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA –
ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ
RADICADO: 20-001-33-31-004-2012-00162-00

El 16 de marzo de 2020¹, la señora Susana Elena Arrieta Arrieta en representación de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – AMBUQ EPS-S-ESS en liquidación comunicó a esta dependencia judicial la resolución 001214 de 8 de febrero de 2021 mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a AMBUQ EPS-S-ESS, por el término de 2 años y solicitó se le comunicara si contra esa EPS cursa proceso alguno, remitiéndose copia del mismo. En virtud de lo cual el Despacho dispone:

1. Informar a la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS-S-ESS en liquidación, que en este juzgado cursa el proceso de la referencia, dentro del cual, a través de auto del 30 de julio de 2019 se aceptó la transacción realizada entre la parte actora y la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA y fue suspendido hasta el 15 de diciembre de 2022 (folios 479-480 cuaderno 2); Motivo por el cual no es procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 de la resolución 001214 de 18 de febrero de 2021.
2. Remitir la totalidad del expediente electrónico al doctor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID en calidad de liquidador de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – AMBUQ EPS-S-ESS en liquidación, conforme lo previsto en el artículo quinto de la resolución 001214 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

¹ Documento 5



Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fa323a1961daa85779807a5ff5c203ef73b04bc78823cd4f4e0d58b77d14ef**

Documento generado en 22/03/2022 10:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR -INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00185-00

Mediante Sentencia de fecha 30 de julio de 2018, este Despacho decidió amparar los derechos colectivos a la salubridad pública y seguridad de los habitantes del municipio de La Paz, para lo cual, se ordenó a la Alcaldía de la mencionada municipalidad, que en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, adelantará las gestiones técnicas, administrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran, para realizar las adecuaciones de las áreas y de las condiciones sanitarias del Cementerio, así como de la morgue, según lo establece la Resolución 5194 de 2010 del Ministerio de la Protección Social y demás normas vigentes sobre la materia.

Que, vencido el término otorgado en la mencionada providencia, mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2019, se requirió a los miembros del Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia y se les otorgó un término de cinco (5) días para remitir un informe sobre las gestiones realizadas para el cabal cumplimiento de lo ordenado. Vencido el plazo conferido se obtuvo respuesta por parte de la Secretaría de Salud Departamental, no obstante, de la documentación allegada no se evidencia el cumplimiento efectivo del fallo.

Posteriormente, mediante Auto del 17 de junio de 2021 se requirió nuevamente a los miembros del mencionado Comité, concediéndoles un término igual al señalado en precedencia y se les solicitó remitir registro fotográfico y/o soporte videográfico de los hallazgos encontrados. Sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna, pese a que la Alcaldía de La Paz, mediante escrito recibido en este Despacho el 28 de junio de 2021, solicitó prórroga para emitir un pronunciamiento. Igual suerte corrió el requerimiento realizado mediante Auto de fecha 13 de diciembre de 2021, pues no se logró una contestación.

Finalmente, en virtud del requerimiento realizado mediante Auto de fecha 31 de enero de 2022, el municipio de La Paz manifestó que inició un proceso contractual, cuyo objeto es “La adecuación y mantenimiento de la infraestructura física del cementerio municipal de La Paz Cesar”, el cual, fue adjudicado al contratista MTI MANTENIMIENTO TÉCNICO INDUSTRIAL SAS. En relación a la morgue señaló que, por no cumplir con las normas sanitarias, desde administraciones pasadas se dispuso su cierre definitivo.

Sobre el particular, evidencia el Despacho luego de realizar el análisis de las pruebas remitidas por el Municipio de La Paz, que de las mismas no es posible predicar el cumplimiento efectivo del fallo proferido por este Despacho, toda vez, que no se advierte que el referido contrato le apunte a la implementación de las

medidas sanitarias y, necesarias, para garantizar los derechos colectivos de los habitantes del municipio de La Paz. Importante destacar, que las mencionadas pruebas fueron puestas en conocimiento del actor popular, quien a través de un escrito presentado el 4 de marzo de 2022, indicó que la amenaza a los derechos colectivos a la salubridad y seguridad pública, persiste, como quiera que los hallazgos encontrados no se superan con la celebración del contrato suscrito por el ente municipal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de fecha 30 de julio de 2018, pese a los distintos requerimientos realizados y a que el término otorgado en dicha sentencia se encuentra ampliamente superado, se ordenará, de oficio, abrir trámite incidental de desacato.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes proferidas en los procesos que se adelanten por acciones populares. Este trámite está regulado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

En consecuencia, córrase traslado de dicho escrito al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, por tres (3) días, para que conteste, pida pruebas y acompañe los documentos que se encuentran en su poder, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAZLY ASTRID MARTÍNEZ PIMIENTA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00450-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha 28 de febrero de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c022537e49aea67b51021488ca41142b2ec4c16ccbb42f826716120c72c077f9**

Documento generado en 22/03/2022 10:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MODESTA MARÍA MUNIVE TAPIA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
ICBF
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00267-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 12 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0c58fe0fda2e5aeb3d83c9be5897dba047733d6a0d9a2f520e8b93ce21e1**

Documento generado en 22/03/2022 10:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDO GUILLERMO LÓPEZ PALLARES
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00139-00

I. ASUNTO.

El Despacho entra a decidir si continúa conociendo del asunto, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES.

En la audiencia celebrada el 9 de marzo de 2022, el apoderado del Fondo de Pasivos Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia propuso nulidad por la causal 1 del artículo 133 del C.G.P., con fundamento en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y el Auto A 490 de 2021 de la Corte Constitucional.

III. CONSIDERACIONES.

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 es del siguiente contenido literal:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Según las reglas de competencia en materia laboral establecidas en el numeral 4 del artículo 105 ibídem, tenemos lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Respecto a la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social dispuso el numeral 1 y 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo Seguridad Social lo siguiente:



“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...).”*

El señor Aldo Guillermo López Pallares se desempeñó como trabajador oficial en la entidad Ferrocarriles Nacionales de Colombia y pretende a través del medio de control de la referencia obtener el reconocimiento de una indemnización sustitutiva.

Teniendo en cuenta entonces que el legislador a través del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció una regla especial de competencia para la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, en lo relativo a las controversias que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, el asunto que se ventila a través del medio de control de la referencia debe ser adelantado y decidido por dicha jurisdicción.

Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Laboral ha establecido que la competencia para conocer de asuntos como el presente con la sola afirmación plasmada en la demanda sobre la existencia de una relación de trabajo con la entidad pública, le permite a la jurisdicción ordinaria conocer de la controversia con el objeto de dirimir la calidad de trabajador oficial y, a partir de allí, determinar si los derechos que reclama se encuentran acreditados¹.

En este caso no se decretará la nulidad de lo actuado con base en la causal 1 del artículo 133 del C.G.P. tal como lo invocó el apoderado del Fondo de Pasivos Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, toda vez que es en esta providencia donde se declarará la falta de jurisdicción y competencia de esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

¹ SL2603-2017, radicación 39743 de 15 de marzo de 2017, M.P.: Fernando Castillo Cadena

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacer las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático Judicial Justicia XXI

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87331563ce0a7f9abffd81a55a50342dac8bc9141a1f0ba4d1c26d2c85ae78de**

Documento generado en 22/03/2022 10:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSEFINA MUÑOZ MANJARREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PASO
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00199-00

Teniendo en cuenta que el apoderado del Municipio de El paso solicitó se fije nueva fecha para realizar audiencia inicial, por tener otra programada con anterioridad, el despacho se dispone a fijar como nueva hora para la misma, el día 20 de abril de 2022, las 3:30 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **a9ec24dfcc64c5750dd205939daf2dbc9c87692508071a0453f2e54b5498c1c2**

Documento generado en 22/03/2022 10:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA MANJARREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00240-00

Teniendo en cuenta que la apoderada del Hospital Hernando Quintero Blanco solicitó se fijará nueva fecha para celebración de la audiencia en virtud de que tenía otra programada con anterioridad, el despacho fija como nueva fecha para la audiencia inicial el día 29 de marzo de 2022 a las 2:00 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/sjg



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5856a9c3332df0449550c4f988aa44287534f3fad56aadff1cf0c784fca46e4f**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO CARRASCAL TORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00065-00

Como la demanda instaurada por JESÚS ALBERTO CARRASCAL TORO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.



SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial..

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace202cab4190242f0e89258a7ce52d7d33e6af9580c502e5b236703d8b90db3**

Documento generado en 22/03/2022 10:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MARCO TULIO BASTIDAS JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00066-00

Como la demanda instaurada por MARCO TULIO BASTIDAS JIMÉNEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.



SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9335df2e44526a8a3c9eae60d44030df89275eab1397a3c8c1c164554a6e0e**

Documento generado en 22/03/2022 10:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANTONI ADAZA LEMUS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00067-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta agencia judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)” – (sic)

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la parte demandante, situación en la cual considero me encuentro y por la cual presenté reclamación judicial, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En atención a que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y esa es la pretensión de la demanda.

Ahora bien, el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bdbd426de80bd6d05ba6c6a24c9e44a82b5a3c00c7a8efd98bfc8936eb41b9**

Documento generado en 22/03/2022 10:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE NIEVES NIEVES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00068-00

Como la demanda instaurada por CARLOS ENRIQUE NIEVES NIEVES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Yohan Alberto Reyes Roa identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f0a1722d4dd3dc9161dd4eb3072e32c755ad6b237b7f10a977be3fc3ce833c**

Documento generado en 22/03/2022 10:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA ROCÍO MARTÍNEZ CASTAÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00070-00

Como la demanda instaurada por PATRICIA ROCÍO MARTÍNEZ CASTAÑEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.



SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial..

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae350cd533f4f157d10bcec274622a19eddea9baa1a1f7b1e4463c46854fa29**

Documento generado en 22/03/2022 10:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ANA OLIVA TORO MINORTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00071-00

Como la demanda instaurada por ANA OLIVA TORO MINORTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.



SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial..

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918820193891386cf5e7c4cea58f9e850bee66428428eadb59f10f068a14e1d6**

Documento generado en 22/03/2022 10:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: EDDIE ENRIQUE JIMÉNEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00072-00

Como la demanda instaurada por EDDIE ENRIQUE JIMÉNEZ DÍAZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.



SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial..

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226dbbad639bba3952c1341c48cecac2075acc95d0ca23a982aa5a75e9a0537c**

Documento generado en 22/03/2022 10:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIETH PAOLA MOJICA GARRIDO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00074-00

Como la demanda que instauraron JULIETH PAOLA MOJICA GARRIDO y OTROS en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por Secretaría requiérase a la parte actora para que indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Edgardo Toloza Fragozo identificado con la C.C. 77.194.580 y T.P. 146.482 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3048055e48ff89da0ba413f8eeb9f101021e3e8469b47b6179ba1f4423cb1222**

Documento generado en 22/03/2022 10:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: UNE -EPM TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00075-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día primero (1) de marzo de 2022 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante UNE -EPM TELECOMUNICACIONES por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 21 de octubre del 2021, ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su conocimiento al Procurador 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos (Valledupar).

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

“Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$14.362.656) debido al incumplimiento de pago del derecho incorporado en la Factura (20135495-85) con fecha del 09 de mayo de 2019 – (20140782-63) con fecha de 15 de enero de 2020 – (20135052-38) con fecha de 20 de abril de 2019 – (20135500-53) del 09 de mayo de 2019 – (20136154-89) del 08 de junio de 2019, librada por la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A ..., en ejecución al contrato de prestación de servicios al beneficiario del servicio, EL MUNICIPIO DE BOSCONIA.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima vigente del interés bancario corriente sobre la anterior suma de dinero en virtud del artículo 884 del Código de Comercio y del artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

SEGUNDO: Que todas las sumas antes señaladas, sean debidamente indexadas y actualizadas a la fecha del pago

II. HECHOS. -

Los hechos en que la parte convocante sustenta la solicitud de conciliación prejudicial se pueden resumir de la siguiente manera:

Narra el apoderado de la parte demandante que el día 3 de enero de 2019 entre el Municipio de Bosconia y la Sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. celebraron un contrato interadministrativo de prestación de servicios de telecomunicaciones N° 002 de 2019, por un valor de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$31.164.338), que permitía mejorar la infraestructura tecnológica del Municipio.



Manifiesta que los elementos y servicios a implementar eran los de: canal dedicado a internet en fibra óptica, con un ancho de banda de 40MBPS, incluye equipo Router cisco 1921/k9 en modalidad de arriendo, wifi en la nube y dos (2) banda de ancha de 5MBPS en cobre, equipo de acceso (CPE) en calidad de comodato para las dependencias que estaban por fuera de la alcaldía.

Indica que el Municipio de Bosconia entre sus obligaciones tenía la de pagar de manera oportuna las tarifas causadas por la pretensión del servicio y los montos correspondientes por dichos producto y servicios dentro del plazo máximo fijado en la factura, en los sitios autorizados por medio de cualquier método de pago, debiendo informar a UNE cualquier anomalía con el servicio.

Señala que el UNE TELECOMUNICACIONES S.A. prestó sus servicios a satisfacción al Municipio de Bosconia, sin embargo, el Municipio dejó de cancelar algunas facturas sin que estas hubiesen sido objeto de reclamo.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

9s

- Certificación de la Secretaria Técnica del comité de Conciliación del Municipio de Bosconia en el que se deja constancia que se resolvió conciliar con UNE TELECOMUNICACIONES S.A. (documento 51)
- Copia del contrato interadministrativo de prestación de servicios de comunicaciones N° 002 de 2019, entre el Municipio de Bosconia y UNE TELECOMUNICACIONES S.A., por valor de \$31.164.338 (folios 94 – 100 documento 2)
- Copia de la Resolución N° 007 de 3 de enero de 2019 por medio del cual se justifica y ordena la celebración de un contrato interadministrativo mediante la modalidad de contratación directa con UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. (folio 102- 105 documento 2)
- Copia de formatos de estudios previos cuyo objeto es la renovación del servicio de conectividad internet dedicado y wifi en la nube para el Municipio de Bosconia de fecha 3 de septiembre de 2018. (documento 106 – 113)
- Copia de la factura de 20135495-85 de 9 de abril de 2019, por suma de \$3.030.157. (folio 117-118 documento 2)
- Copia de la factura 20140782-63 de fecha 16 de diciembre de 2019 por la suma de \$2.833.139. (folios 118-119 documento 2)
- Copia de la factura 20135052-38 de fecha 21 de marzo de 2019 por la suma de \$2.833.120. (folios 120-121 documento 2)
- Copia de la factura 20135500-53 de fecha 9 de abril de 2019 por la suma de \$2.833.120. (folios 123-124 documento 2)
- Copia de la factura 20135495-85 de fecha 9 de abril de 2019 por la suma de \$3.030.157 (folios 125-126 documento 2)
- Copia de la factura 20136154-89 de fecha 9 de mayo de 2019 por la suma de \$2.833.120 (folios 127-128 documento 2)
- Copia de certificado de existencia y representación de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. (folio 132 – 184 documento 2)

IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día 1 de marzo del 2022, acudieron las partes ante El PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

“CONSIDERACIONES DEL COMITÉ: Conocida la propuesta conciliatoria de MUNICIPIO DE BOSCONIA se le concede la palabra al apoderado de

la PARTE CONVOCANTE, para que a su vez exprese si el comité de conciliación aceptó o no la propuesta: El apoderado señala que sí aceptan la formula conciliatoria, como quedó indicados en los correos remitidos (Mar 01/03/2022 10:57 y 10:58). El conciliador señala que se allega al expediente (i).- un mensaje de datos donde consta la trazabilidad de la aceptación de la propuesta conciliatoria entre varios funcionarios de la convocante, (ii).- las políticas del comité de conciliación en la cual se indica una directriz general para los casos inferiores a 50 SMLMV (numeral 12) y (iii).- certificación de la cuenta bancaria. En esta etapa de la diligencia se le corre traslado a las partes para que expresen se tienen alguna manifestación frente a la incorporación de estos documentos. Sin ninguna objeción. En cumplimiento del auto por medio del cual se decretaron unas pruebas de oficio (artículo 2.2.4.3.1.1.8 del Decreto 1069 de 2015) expedido en la diligencia del 8 de febrero de 2022, se allegaron las siguientes pruebas documentales: (i).- Copia del Acta 001 del 7 de febrero de 2022, suscrita por los miembros del Comité de Conciliación. (ii).- Certificación de fecha 25 de febrero de 2022, suscrita por la Secretaria Administrativa de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio, en la cual señala que no existen informes de supervisión. En esta etapa de la diligencia se le corre traslado a las partes para que expresen se tienen alguna manifestación frente a la incorporación de estos documentos. Sin ninguna objeción.”

V. CONSIDERACIONES. -

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”- Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: “Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio”. (folio 487. C. 4). (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 1 de marzo de 2022, ante la PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre las obligaciones derivadas del contrato N° 2 del 2019 por el no pago de unas facturas a

EPM TELECOMUNICACIONES por parte del Municipio de Bosconia, obligación que podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción contractual, que de conformidad con lo indicado en el numeral j) del artículo 164 del CPACA. *j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

Así las cosas, se tiene que el contrato N°2 de 2019, estuvo vigente entre el 3 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, y la conciliación fue impetrada por la EPM el día 21 de octubre de 2021, es decir estando dentro del término, pues tenían para ejercer la acción hasta el 1 de enero de 2022 que se vencían los dos años desde la terminación del contrato.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, EPM TELECOMUNICACIONES que el convocado le adeuda el pago de unas facturas en virtud de del contrato N° 2 de 2019 y la parte demandada a su vez presenta una propuesta económica para resolver el asunto, por lo que conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de un contrato existente entre el actor y la demandada

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue asistida por la doctora Mariela Hincapié Simanca en representación de la demandante, condición que fue acreditada con el poder que obra a folio 5 del documento 2 del expediente digital, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, por el apoderado Yannick Orjuela Beltrán, apoderado de la EPM TELECOMUNICACIONES S.A., el cual contaba con la facultad expresa para conciliar conforme al poder visto a folios 40 y 54 del documento 2 del expediente digital.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La supervisión de un contrato estatal consiste en “el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados³”.

Los supervisores e interventores tienen la función general de ejercer el control y vigilancia sobre la ejecución contractual de los contratos vigilados, dirigida a verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en los mismos y como consecuencia de ello están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, impartir instrucciones al contratista y hacer recomendaciones encaminadas a lograr la correcta ejecución del objeto contratado.

Así mismo, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de

³https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_para_el_ejercicio_de_las_funciones_de_supervision_e_interventoria_de_los_contratos_del_estado.pdf

actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1o. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

En este sentido, encuentra el Despacho que el supervisor del contrato debe permanentemente examinar la ejecución del objeto contratado, pues se garantiza con esto el aseguramiento jurídico de las actividades involucradas por la naturaleza del objeto contractual su normal desarrollo y cabal cumplimiento del contrato.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, se puede verificar que en la cláusula decima séptima del contrato N° 2 del 2019, se asignaron supervisores sin embargo, dentro del proceso nunca se rindió un informe de supervisión y el Municipio de Bosconia en la certificación obrante a folio 44 del documento 2 indicó que los mismos no se rindieron.

Por lo que, para este operador jurídico, en concordancia con lo dicho por el procurador 75 Judicial I no aprobará la conciliación de fecha 1 de marzo de 2022 celebrada entre el EPM TELECOMUNICACIONES S.A y el Municipio de Bosconia,

pues no se puede verificar la ejecución del objeto contratado, siendo los supervisores quienes tienen la función general de ejercer el control y vigilancia sobre la ejecución contractual, dirigida a verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en los mismos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación de fecha 1 de marzo de 2022, celebrada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, a entre UNE EPM TELECOMUNICACIONES y el MUNICIPIO DE BOSCONIA, a través de sus apoderados judiciales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cb30a1f5886d34ed0cc577adf5b091065267314da701b61c1c0f74e027d4e4**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN PÁEZ SANTIAGO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00076-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró FRANKLIN PÁEZ SANTIAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

¹ Folio 50-51 Documento 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97610a6db5616bac6b305b171aef7a02f624129ba0e7ee9ff3f33bc797d811c**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH ELENA PAREJO CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00077-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró EDITH ELENA PAREJO CAMPO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

¹ Folio 50-51 Documento 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce538b3ceaca4be4516d5ed8c1f1ef00220b43783d6d21412edbd0ff53c0ce34**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIGILFREDO CASELLES ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00078-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró SIGILFREDO CASELLES ANGARITA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

¹ Folio 50-51 Documento 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38edf81e284bb4397d24a1f27d602813438a5ddb484ee2125b611fed7c94ad7b**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00079-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez

¹ Folio 50-51 Documento 2

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63847d1b1e670542fb06950929299f3f8361b4eb72bcf6f5ed608924d8ec2763**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA
COTRACOL
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00080-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día diez (10) de marzo de 2022 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 19 de noviembre del 2021, ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiéndole su conocimiento al PROCURADORADORA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Valledupar).

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende la apoderada de la convocante lo siguiente:

“DECLARACIONES:

PRIMERO: se declare que entre la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA -COTRACOL y EMDUPAR S.A E.S.P. existió un contrato de prestación de servicios con fecha de inicio 6 de enero de 2021 al 01 de marzo de 2021, cuyo objeto era transporte de los empleados de la empresa de servicios públicos de Valledupar -EMDUPAR S.A. E.S.P. para el Desarrollo de las actividades administrativas y operativas.

SEGUNDA: Que como consecuencia del servicio prestado por la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA -COTRACOL a la empresa de servicios públicos de Valledupar EMDUPAR S.A E.S.P. durante el 06 de enero de 2021 al 01 de marzo de 2021, se adeuda la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS (\$ 182.169.004 MCTE)

CONDENAS: Como consecuencia de las anteriores declaraciones ruego se decreten las siguientes condenas:

PRIMERO: se condene a la empresa de servicios públicos de Valledupar EMDUPAR S.A, al pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS (\$ 182.169.004 MCTE) por la prestación del servicio prestado durante e el 6 de enero de 2021 al 1 de marzo de 2021, para el transporte de los empleados de la empresa de servicios públicos de Valledupar -EMDUPAR S.A. para el Desarrollo de las actividades administrativas y operativas

SEGUNDO: Las sumas de dinero adeudadas o conciliadas, deberán ser actualizadas en la forma prevista en el inciso final del Artículo 187 del C.P.A.C.A.

TERCERO: que se condene al pago de los intereses conforme lo ordena los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: se condene en costas a la entidad demanda”.

II. HECHOS. –

Narra la apoderada de la parte convocante que el día 6 de enero del 2021 la empresa de servicios públicos de Valledupar EMDUPAR S.A E.S.P., celebró contrato verbal con la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL para que esta prestara el servicio de transporte para el desarrollo de las actividades administrativas y operativas de sus empleados.

Indica que el valor por los servicios prestados entre el 6 de enero de 2021 y el 1 de marzo de 2021 fue de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS (\$182.169.004).

Relata que durante el tiempo de prestación del servicio la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL presentó informe de servicio al supervisor y jefe de la división de bienes de la empresa convocada y que también fueron allegados todos los documentos requeridos para el reconocimiento y el pago de los servicios adeudados y que para la fecha del 19 de julio del 2021 fueron certificados los servicios prestados por el supervisor y jefe de la división de bienes de EMDUPAR S.A.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Copia de certificado de existencia y representación de la Cooperativa Transportadora e Colombia – COTRACOL (folio 33 – 40 documento 2)
- Copia de solicitud de reconocimiento y pago por el servicio de transporte prestado por COTRACOL a EMDUPAR S.A. E.S.P, por el valor de (\$182.169.004) (folio 43 documento 2)
- Copia de factura electrónica de venta número 133 de COTRACOL, de fecha 17 de septiembre de 2021, por valor de (\$182.169.004). (folio 44 – 45 documento 2)
- Copia de informe de actividades de prestación de servicios a favor de EMDUPAR S.A (folio 46 - 50 documento 2)
- Copia de la certificación expedida por el Jefe de División Administración de Bienes de EMDUPAR S.A., en la que hace constar que la empresa COTRACOL presto el servicio de transporte terrestre en vehículos tipo cabina 4x4 busetas y camionetas con estacas el día 6 de enero hasta el 6 de marzo del año 2021 a EDUMPAR S.A para la oficina de Gestión técnica, división de producción, división de mantenimiento en redes, división de perdidas comerciales, división administrativa de Bienes. (folio 51 documento 2)
- Planilla integrada autoliquidación aportes soporte de pago general, (folio 52 - 56 documento 2)

IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día 10 de marzo del año 2022, acudieron las partes ante el PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

“En Valledupar, el día diez (10) de marzo del año 2022, siendo las 02:00 p.m., procede el Despacho de la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL dentro del asunto de la referencia, en armonía con lo dispuesto en la Resolución No. 127 del 16 de marzo de 2020, proferida por el Procurador General de la Nación, “por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (coronavirus)”. Habiéndose comunicado a las partes convocante y convocada en debida forma a través del correo electrónico institucional de la titular de este Despacho sobre la celebración de la audiencia de conciliación en la modalidad no presencial, se procede a adelantar la diligencia bajo esta modalidad, toda vez que en esta fecha siguen vigentes las medidas de cuarentena dictadas por el Gobierno Nacional, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020. En este estado de la diligencia se instala la misma en la forma estipulada en el numeral 4 párrafo de la Resolución No. 127 del 2020, es decir, mediante medios tecnológicos a través de videoconferencia, se declara instalada la audiencia a las 02:01 p.m. Comparece YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1’065.569.272 de Valledupar y tarjeta profesional No. 195.172 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante. Comparece ORLEY GALÁN VERGEL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.501.663 de Pelaya, en calidad de Representante Legal de la parte convocante. Comparece VÍCTOR GONZÁLEZ FUENTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.688.831 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 188.097 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocada EMDUPAR S.A. E.S.P., de conformidad con el poder a él conferido por Soledad Manjarrés Hinojosa, Representante Legal de la E.S.P., que representa, y que aporta en siete (7) folios. Se le reconoce personería para actuar en la presente actuación, de conformidad con las facultades que le fueron conferidas y se encuentran señaladas en el poder y anexos que aporta a la presente diligencia. En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra al representante de la parte convocada EMDUPAR S.A. E.S.P., quien por correo electrónico recibido de la dirección de correo electrónico institucional presentó Certificación de fecha 21 de febrero de 2022 suscrita por el Jefe Oficina Gestión Jurídica de la entidad que representa, de la cual se extrae lo siguiente: “(...) Que en comité de conciliación de fecha 28 de Septiembre de 2021, acta N°016, se decidió CONCILIAR el proceso extrajudicial adelantado por el Representante legal de la empresa COTRACOL, quien presto el servicio de transporte terrestre en vehículos tipo doble cabina 4x4, microbús y camiones con estaca, según la necesidad, para requerimientos básicos de funcionamiento de la Entidad, en el traslado de personal del equipo del Área Técnica, Administrativa, como también personal de la oficina de Comunicaciones, necesidades permanentes de carácter misional, para los cuales no existe flota de transporte propia. Actividad documentada a través de planillas y certificación correspondiente al área encargada, servicio prestado entre el 06/01/2021 a 01/03/2021 por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATRO PESOS MCTE (\$182.164.004). Adicionalmente, en comité de calendas 08 de febrero de

2022, acta No. 001, de la actual anualidad se estableció la forma de pago de esta cuantía, cancelando en diez (10) cuotas mensuales por valor de DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$18.216.400) MCTE a partir del 30 de marzo de 2022, previos descuentos de Ley (...). Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó: "(...) acepto conciliar en los términos de conciliación de Emdupar, teniendo en cuenta que establecen que son 10 cuotas y que la primera empieza a contabilizarse a partir del 30 de marzo de la presente anualidad (...)"

V. CONSIDERACIONES. -

La conciliación contencioso-administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma se debe adelantar por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-
Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 10 de marzo de 2022, ante la PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre las obligaciones derivadas del contrato verbal entre CONTRACOL y EMDUPAR S.A., por la prestación del servicio de transporte en el periodo comprendido entre el 6 de enero y 1 de marzo de 2021, obligación que podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción contractual, que de conformidad con lo indicado en el numeral j) del artículo 164 del CPACA. j) *En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

Así las cosas, se tiene que la prestación del servicio de transporte se prestó a EMDUPAR S.A. entre el 6 de enero y 1 de marzo de 2021 y la conciliación fue

impetrada por COTRACOL el día 19 de noviembre de 2021, es decir estando dentro del término, pues tenían para ejercer el medio de control hasta el 2 de marzo de 2023 que se vencían los dos años desde la terminación del contrato.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante que el convocado le adeuda el pago por la prestación de servicio de transporte empresarial para el desarrollo de las actividades administrativas y operativas de los empleados de la empresa, de servicios públicos y la parte demandada a su vez presenta una propuesta económica para resolver el asunto, por lo que conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de un contrato existente entre el actor y la demandada

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue asistida por la doctora Yenny Patricia Herrera Gelvez en representación de la demandante, condición que fue acreditada con el poder que obra a folio 65 del documento 2 del expediente digital, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, por el apoderado Víctor González Fuentes, apoderado de EMDUPAR S.A., el cual contaba con la facultad expresa para conciliar conforme al poder visto a folios 9 del documento 2 del expediente digital.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones del contrato estatal:

La Ley 80 de 1993 define como contratos estatales como todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, entendiéndose entonces que el perfeccionamiento del contrato estatal hace referencia al acuerdo de las voluntades la cual debe ser elevada por escrito.

Con respecto a esto el artículo 39 y 41 de la Ley referida establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 39º.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

ARTÍCULO 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así: Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El

proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.”

Ahora bien, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia 19 de noviembre de 2012 Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó con respeto a las solemnidades del contrato estatal:

“En este asunto el demandante ha apoyado sus pretensiones en el hecho de haber celebrado con la administración varios contratos verbales y con fundamento en estos construye sus reclamaciones económicas. Este petitum así aducido y con tales fundamentos ya lo hacen impróspero puesto que en términos sencillos el demandante reclama derechos económicos derivados de contratos que nunca existieron por haberse omitido la solemnidad que la ley imperativamente exige para su formación o perfeccionamiento, lo que en otros términos significa que si no existieron los contratos tampoco se produjeron los efectos que les serían propios y por ende nada puede reclamarse con base en lo inexistente. (...) Pero además el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en este caso porque se trata de un evento en que con él se está pretendiendo desconocer el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley. (...) Tampoco aparece rastro probatorio alguno que indique que se trata de aquellos otros dos casos de excepción en los que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que esta providencia exige. (...) En síntesis, como el enriquecimiento sin causa no puede pretenderse para desconocer o eludir normas imperativas y como quiera que el Tribunal acogió las pretensiones de la demanda con fundamento en un enriquecimiento incausado, sin que ello fuera procedente, la sentencia apelada será revocada para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.”

En este sentido, encuentra el Despacho que entre COTRACOL y EMDUPAR S.A., nunca se firmó contrato alguno para la prestación del servicio de transporte empresarial para el desarrollo de las actividades de los empleados de la empresa de servicio público en el periodo comprendido entre 6 de enero y 1 de marzo de 2021.

Para el Despacho es claro que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

En ese sentido este operador jurídico no aprobará la conciliación de fecha 10 de marzo de 2022 celebrada entre la COOPERTIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA –COTRACOL y EMDUPAR S.A. E.S.P, ante la Procuraduría 76 judicial I, pues como ya se dijo se violentaron las solemnidades de un contrato estatal y no se probó que dicho contrato fuera cobijado por alguna excepción para cumplir a cabalidad la rigurosidad exigida por la ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación de fecha 10 de marzo de 2022, celebrada ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, a entre la COOPERTIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL y EMDUPAR S.A. E.S.P, a través de sus apoderados judiciales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adec64db0803ea9adadde424d9fa8e91024309ec8c23a5c70c91f8896f1c5697**

Documento generado en 22/03/2022 10:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR ENRIQUE GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00081-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Víctor Enrique González y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que es necesario establecer lo siguiente:

Que el artículo 73 sobre el derecho de postulación, establece lo siguiente “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado deberá anexar el poder del señor Carlos Alberto Vargas González en caso de ser adulto o su registro civil en caso que sea menor y quien lo representa.

Así mismo, precisa el Despacho que, el apoderado no demostró la remisión del escrito de la demanda a los demandados, en este sentido establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021 lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



Por consiguiente se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante al momento de presentar la demanda simultáneamente no remitió la misma a los correos correspondientes al Ejército Nacional es decir al correo notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al abogado demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7e92c77d3907ded1eb9e23da64900f8641d97ef1732eb93d7317d38d57abfd**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUTIMO DE JESÚS ESCOBAR QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00083-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró EUTIMO DE JESÚS ESCOBAR QUIÑONES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

¹ Folio 50-51 Documento 2

Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5b1d1da1ae9ec5795bb6775f168722e4e827b8a61e122cafcc28aea588bdb**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR FABIAN DÍAZ ARCE
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00084-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró EDGAR FABIAN DÍAZ ARCE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

¹ Folio 50-51 Documento 2

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f302b3c483248c0c4f278211978054c49885385a174a5aff6729eea8c065977a**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>